



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 540-2024-MINEM/CM

Lima, 28 de junio de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional N° 221-2022-GRP-GRDE- DREM-PUNO/D

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno

ADMINISTRADO : Corporación Minera SantaTeresa Ituata E.I.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Resolución Directoral N° 221-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D de fecha 23 de setiembre de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, se resuelve entre otros desestimar y declarar improcedente el escrito de oposición a todo acto administrativo de trámite relacionado con la evaluación, aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la empresa Contratistas Generales Winchumayo E.I.R.L. presentado por Corporación Minera Santa Teresa Ituata E.I.R.L, identificada con RUC N° 20448312012, representada por su Gerente General Norma Isabel Saya Tapara con DNI N° 47323479.
 2. Con Escrito N° 1502, presentado con fecha 03 de abril de 2023, Corporación Minera Santa Teresa Ituata E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 221-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 23 de setiembre de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno.
 3. Mediante Auto Directoral N° 131-2023-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 11 de mayo de 2023, del Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno resuelve calificar como recurso de revisión el escrito detallado en el numeral anterior, concederlo y elevarlo al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido mediante Oficio N° 342-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 22 de febrero de 2024.

II. CUESTION CONTROVERTIDA



Es determinar si el Auto Directoral N° 131-2023-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 11 de mayo de 2023, del Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
4. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 540-2024-MINEM/CM

- 
5. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
 6. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre causales de nulidad, que dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
 7. El numeral 147.1 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.
 8. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
 9. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
 10. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
 11. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
12. De la revisión y análisis de los autos, se tiene que mediante Escrito N° 1502, de fecha 03 de abril de 2023, la recurrente interpone recuso de revisión contra la Resolución Directoral N° 221-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 23 de setiembre de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno.
 13. Es necesario precisar que la resolución en mención fue recibida por la recurrente con fecha 13 de octubre de 2022, conforme se acredita a fojas 43. En ese sentido, la administrada tenía 15 días hábiles siguientes de ser notificada para interponer el recurso de revisión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 540-2024-MINEM/CM

- 
14. En este aspecto, se advierte que la administrada tenía como plazo máximo para interponer el recurso administrativo contra dicho acto administrativo hasta el día 07 de noviembre de 2022, toda vez que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables; sin embargo, éste fue presentado el 03 de abril de 2023, es decir, después que venciera el plazo previsto.
- 
15. Asimismo, es pertinente precisar que para conceder y elevar un recurso de revisión, la autoridad minera debe evaluar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso; posteriormente determinar y declarar la admisibilidad, inadmisibilidad, procedencia o improcedencia del mismo. Además, en caso se determine que es procedente un recurso de revisión, la autoridad minera deberá emitir resolución concediéndolo y elevarlo con expediente a esta instancia.
16. De otro lado, debe advertirse que, en caso la autoridad minera regional declare la improcedencia, los administrados pueden interponer recurso de queja, de conformidad con el artículo 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, para que esta instancia revise y determine si la resolución quejada fue conformada de acuerdo a ley, y resolverá declarando fundada o infundada la queja presentada por el administrado.
- 
17. La autoridad minera, al haber concedido el recurso de revisión a la administrada y disponer su elevación al Consejo de Minería sin una debida motivación, incurrió en causal de nulidad conforme a lo señalado por el inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
18. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería de oficio debe declarar la nulidad del concesorio efectuado mediante Auto Directoral N° 131-2023-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 11 de mayo de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera regional declare la improcedencia del recurso de revisión interpuesto con fecha 03 de abril de 2023, recepcionado con el Escrito N° 1502, por los fundamentos expuestos en la presente resolución y proceder conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto;



Estando al dictamen de la Vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:



PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio del concesorio efectuado mediante Auto Directoral N° 131-2023-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 11 de mayo 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera regional declare la improcedencia del recurso de revisión interpuesto con fecha 03 de abril de 2023, recepcionado con el Escrito N° 1502, por los fundamentos expuestos en la presente resolución y proceder conforme a ley.

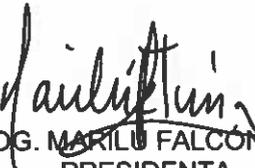


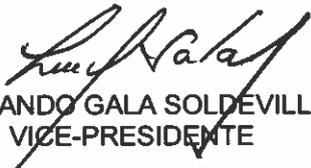
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 540-2024-MINEM/CM

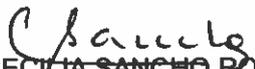
SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)